



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JUAN FELIPE MENESES CORTES
Demandado:	GERMÁN WILLIAM MENESES BARAJAS
Radicación:	2021-01015
Providencia:	Auto N° 177
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por JUAN FELIPE MENESES CORTES, en contra de su progenitor GERMÁN WILLIAM MENESES BARAJAS, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del ejecutante JUAN FELIPE MENESES CORTES, en contra de GERMÁN WILLIAM MENESES BARAJAS, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro del trámite administrativo con ocasión a la mayoría de edad del demandante, el artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

(...)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el demandado GERMÁN WILLIAM MENESES BARAJAS, se encuentra domiciliado en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), luego resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero de su domicilio de acuerdo a la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso al Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse en el lugar de domicilio de la parte accionada, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, ya que el alimentario ya es mayor de edad, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer este Despacho Judicial de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto ante el Juez de familia con categoría circuito del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.



En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Zipaquirá (Cundinamarca), para su asignación al Juez de familia con categoría Circuito, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 3
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA